Exp. 2016-2020-EPEN-01330
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1709

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la

[redacted],

provincia Santiago, recluido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], actuando como defensa técnica del ciudadano [redacted]; 2) por el licenciado [redacted], en nombre y representación del señor [redacted], contra la sentencia número 00038 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima ambos recursos y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de ejecución de la pena. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la

sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00038 de fecha 17 de marzo de 2023, declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Benedy Saint Julie Vincent, y en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de [redacted], esposa de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02089, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto con su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual versa de la manera siguiente. Primero: Declarar como bueno y valido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00021, expediente 2016-2023-EPEN-01330, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 12 de marzo 2024, y la sentencia condenatoria núm. 371-05-2023-SSEN-00038, de fecha 17 de marzo 2024, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por ser hecho en tiempo hábil de acuerdo a la ley y la constitución de la república. Segundo: Revocar en todas sus partes las sentencias recurridas en casación por carecer de objeto y fundamento legal, ya que el juez a quo obvio, aspecto legales, constitucionales y fundamentales al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], el juez a quo debió de dar una sentencia absolutoria. Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable suprema corte de justicia entiende pertinente anular las sentencias recurrida y enviarla a un nuevo juicio o condenar a pena cumplida al imputado, ya que lleva cinco (5) años en prisión siendo inocente de los hechos que se le imputan. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00021, del 12 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que lo llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos, de ahí que se descarte que al imputado se le hayan violados derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *violaciones a los artículos 337, 166 y siguientes del Código Procesal Penal, así como la resolución 3869 sobre los medios de prueba.* ***Segundo medio:*** *violación al artículo 417 del CPP, referente a la logicidad manifiesta y la contradicción.* ***Tercer medio:*** *errónea aplicación de la ley. [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de primer grado, así como los de la corte de apelación cometieron violaciones a los artículos 337 y 166 y siguiente del Código Penal dominicano, en virtud de que no existen elementos de prueba que puedan demostrar la responsabilidad penal del imputado. El Ministerio Público desistió de la presentación de los testigos, el motor con el que se cometieron los hechos no presentó el arma de fuego y en el vídeo que presentaron no se identifica al imputado. La única prueba presentada desmiente la versión del Ministerio Público y dice que los imputados no son las*

> *personas que cometieron los hechos, no obstante, los jueces de primer grado basan sus argumentos para condenar a los imputados en que ellos pudieron cambiar el físico a través del tiempo, o sea, fueron condenados por una suposición y no por una prueba vinculante. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Tanto la decisión de primer grado, así como la de la corte carecen de logicidad y son contradictoria, ya que los mismos obviaron que la única prueba presencial ha dicho delante de ellos que no fueron los imputados que cometieron los hechos, esto es motivo suficiente para descargarlos. [sic]*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El testigo a cargo presentado por el Ministerio Público, [redacted], ha manifestado ante el plenario en el tribunal el día de la audiencia que los imputados que están siendo juzgados no son las personas que le dieron muerte a la víctima. Los jueces obviaron estas declaraciones y se fueron más lejos y alegaron en su sentencia que los imputados han cambiado físicamente en sus aspectos, pues en el juicio se presentan recortados y usando lentes como recetados, lo que hace que varíe su aspecto físico ante el testigo y no logre reconocerlos ahora. Esto es un absurdo, los jueces no están para valorar aspecto físico de las personas cuando están conociendo un asunto, sino para valorar las pruebas presentadas por el órgano*

> *acusador, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son suficientes para una condena. Los jueces de la corte fueron peores al momento de valorar la aplicación de la ley utilizada en la sentencia de primer grado. Ellos solo tomaron en cuenta que el testigo había reconocido a los imputados en la rueda de detenidos. No entendemos como los jueces de la corte le dan credibilidad a una rueda de detenidos practicada por la policía y no le da credibilidad a un testigo que ha dicho que esos no son los imputados. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenido los vicios denunciados por los apelantes consistentes en: "Falta de motivación y violación a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que entre los imputados existió un convenio previo para ejecutar el crimen, que le sustrajeron el celular a la víctima y para lograr el robo procedieron a dispararle provocándole la muerte, quedando*

demostrado que se trata de un crimen seguido de otro crimen, por lo que no es cierto como alega la defensa de los encartados al decir que el testigo no pudo identificar sus representados en el juicio; por haber quedado probado ante el A quo de manera fehaciente que el testigo [redacted], el cual los identifico a ambos, sin titubear, a través de dos ruedas de detenidos aportadas al proceso, (ver actas de ruedas de detenidos de fecha 07 de octubre del año 2020 y del 06 de noviembre del año 2020), indicando la participación que tuvo cada uno de ellos en el hecho perpetrado contra la víctima, cuando señalo a [redacted], como la persona que disparó contra la víctima para quitarle su celular, y a [redacted], como la persona que iba conduciendo la motocicleta CG con el tanque color rojo"; actas que se corroboran con las demás pruebas del proceso y que ante el plenario por el cambio del aspecto físico no pudo identificar, pero lo hizo de manera muy precisa en la rueda de detenidos como se indica con anterioridad y resulta ser que esas mismas personas identificadas son los imputados de este proceso. En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados a los imputados para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general y de ayuda a los imputados recurrentes para reflexionar sobre su accionar c integrarse a la sociedad de manera correcta; así como la indemnización acordada en favor de las víctimas es justa y proporcional a los daños sufridos por estas, a consecuencia de los hechos perpetrados

por los imputados. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios de casación formulados por el imputado [redacted], al cuestionar fundamentalmente los mismos aspectos de la sentencia impugnada, denunciando en ella ilogicidad manifiesta, contradicción y errónea valoración probatoria, ya que los medios de prueba aportados a cargo resultan insuficientes para demostrar su participación en el hecho, lo cual deriva de que el testigo presencial, pieza fundamental del proceso, externó al tribunal que los imputados no fueron las personas que cometieron los hechos.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de

economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* dictó una decisión ilógica en inobservancia de la norma, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado, sin que se aviste ilogicidad, contradicción o vicio alguno en los argumentos sostenidos.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.4. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la

vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese sentido, en el numeral 13 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, particularmente la prueba testimonial, dejando establecido que la jurisdicción de fondo justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana crítica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y verificando de forma específica lo atinente a la manifestación hecha por el testigo de que las personas en el juicio no eran los imputados, expresando que "los identificó a ambos, sin titubear, a través de dos ruedas de detenidos aportadas al proceso, (ver actas de ruedas de detenidos de fecha 7 de octubre de 2020 y del 6 de noviembre de 2020, indicando la participación que tuvo cada uno de ellos en el hecho perpetrado contra la víctima, cuando señaló a [redacted], como la persona que disparó contra la víctima para quitarle su celular, y a [redacted], como la persona que iba conduciendo la motocicleta

CG con el tanque color rojo; actas que se corroboran con las demás pruebas del proceso", añadiendo al respecto que "ante el plenario por el cambio del aspecto físico no pudo identificar, pero lo hizo de manera muy precisa en la rueda de detenidos como se indica con anterioridad y resulta ser que esas mismas personas identificadas son los imputados de este proceso".

4.7. En ese tenor, se verifica como la Corte *a qua* respaldó las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado sobre el punto cuestionado, instancia que en el fundamento jurídico 12 de la sentencia de condena dejó establecido que: *pese, el testigo no pudo señalar directamente a los dos imputados en el juicio, y establecer que estos son los que vio ese día perpetrar el atraco y muerte contra la víctima; esto no es óbice para descartar el peso que tiene sus manifestaciones y señalamientos hechos, en la fiscalía, al momento de identificarlos, mediante rueda de detenidos, y que en el juicio también hace una descripción que se corresponde a los dos imputados en las fotografías de las acusaciones del ministerio público, (los que se pueden ver, uno de ellos con mucho cabello, y el otro más delgado que ahora, además se pueden ver que ambos imputados no usan lentes) cuando poco después son arrestados y sometidos a la justicia; lo que si puede advertir este tribunal, es que a esta fecha, de la celebración del juicio, los imputados han cambiado físicamente*

en sus aspectos, pues en el juicio se presentan recortaditos, y usando lentes, como recetados, lo que hace que varíe su aspecto físico, ante el testigo y no logre reconocerlos, ahora.

4.8. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 14 de su decisión que: *la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados a los imputados para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley*. Existiendo certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado.

4.9. Que, si bien lleva razón el imputado en cuanto lo que fue manifestado por el testigo al concluir su declaración en la fase de juicio, esta Alzada estima que son atinadas las conclusiones alcanzadas al respecto por los tribunales inferiores, los cuales, partiendo de las máximas de la experiencia, han estimado como razonable que el testigo, persona que solo vio a los imputados durante un breve espacio de tiempo en el año 2020 mientras perpetraban el hecho, pudiera identificarlos de forma precisa y certera pocos días después durante las ruedas de detenidos con las que fueron individualizados, pero no los

reconociera varios años más tarde al verlos en el salón de audiencia, en especial tomando en consideración los cambios físicos experimentados por estos, los cuales se hicieron evidentes a los jueces que instruyeron la causa, quienes de forma específica señalaron cambios en la contextura y rasgos particulares de los acusados, quienes se presentaron con cortes de pelo bastante distintos a los que tenían años antes y con lentes de prescripción, aspectos superficiales que, si bien en ese momento causaron una confusión en el testigo, no dan lugar a entender que la identidad de los sujetos presentados en juicio es distinta a la de aquellos que en el 2020 fueron identificados por él y desde aquel entonces han permanecido privados de su libertad y bajo el control y supervisión de las autoridades, no existiendo duda alguna de que los imputados condenados son las personas que, en el marco de un atraco, causaron la muerte de la víctima y emprendieron la huida.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del

derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el hecho por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Sala, las instancias inferiores han observado

plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas; en esas atenciones procede desestimar los medios analizados.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha

sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc